REF.: Modifica Circular Nº 1360 de 5 de enero de 1998, sobre valorización de inversiones.

#### CIRCULAR Nº 1395

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Santiago, 16 de julio de 1998

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha resuelto modificar la Circular N°1360, de 5 de enero de 1998, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el párrafo quinto del Nº 3 del Título III, por el siguiente:

"Valorización : Las compañías del primer grupo, deberán valorizar el bono de reconocimiento y su complemento, al valor presente resultante de descontar el flujo único futuro (FUF) del instrumento, a la tasa interna de retorno implícita en su adquisición (TC), determinada conforme lo establecido en la letra B del N° 3.2.1 de este Título. Además, deberán presentar los instrumentos, netos de una provisión que refleje su valor de mercado a la fecha de cierre de los estados financieros, cuando este último sea inferior al valor a TIR de adquisición (TC). El valor de mercado del bono de reconocimiento o complemento, corresponderá al valor presente del flujo único futuro, descontado a la tasa de mercado (TMB), que corresponda de acuerdo al tramo de vencimiento del bono o complemento, la que será informada mensualmente por este Servicio.

Por su parte, las compañías del segundo grupo, deberán valorizar el bono de reconocimiento y su complemento, al valor presente resultante de descontar el flujo único futuro (FUF) del instrumento, a la Tasa de Valorización Inicial (TVI), conforme a las instrucciones que se señalan a continuación.".

- 2. Reemplázase la letra B del Nº 3.2, del Título IX, por la siguiente:
  - "B. Ajuste al valor de compra.

En el caso de compañías de seguros del segundo grupo, cuando el valor de compra de un bono de reconocimiento o complemento, sea mayor al valor calculado en base a su tasa de valorización inicial (TVI), según el procedimiento señalado en el Nº 3.2 del Título III, deberá registrarse un ajuste al valor del instrumento, con cargo a la cuenta 42.000 "Producto de inversiones" de la FECU, por la diferencia entre ambos valores."

3. Sustitúyese en el párrafo primero del Nº 4 del Título VI, el guarismo "VII", por "IV".

Vigencia: La presente circular rige a contar de esta fecha y se aplicará a los estados financieros que cierran al 30 de septiembre de 1998.



Nota: Se adjuntan hojas N°s 12, 22 y 34 para la mantención del texto refundido de la Circular N° 1360.

La circular anterior fue enviada a todas las entidades aseguradoras del 1 $^{\circ}$  grupo.

Complemento del bono de reconocimiento es aquel instrumento que emiten las instituciones de previsión del régimen antiguo que reconoce el derecho a pensión de sobrevivencia que, en el régimen previsional anterior, hubieren tenido los beneficiarios de afiliados al nuevo sistema previsional que se pensionen hasta el 30 de abril de 1991 por vejez o invalidez en los casos no contemplados en el artículo 54 del D.L. 3.500.

Estos instrumentos se encuentran garantizados por el Estado.

Para efectos de su valorización se deberá considerar que el bono de reconocimiento y su complemento es exigible a los 65 años en caso de un afiliado hombre y a los 60 años si es mujer. En el caso de afiliados que en el antiguo sistema hubieren podido pensionarse con edades inferiores a las señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 transitorio del Título XV del D.L. Nº 3500, sus bonos serán exigibles a contar de la fecha de vencimiento indicada en el documento.

<u>Valorización</u>: Las compañías del primer grupo, deberán valorizar el bono de reconocimiento y su complemento, al valor presente resultante de descontar el flujo único futuro (FUF) del instrumento, a la tasa interna de retorno implícita en su adquisición (TC), determinada conforme lo establecido en la letra B del Nº 3.2.1 de este Título. Además, deberán presentar los instrumentos, netos de una provisión que refleje su valor de mercado a la fecha de cierre de los estados financieros, cuando este último sea inferior al valor a TIR de adquisición (TC). El valor de mercado del bono de reconocimiento o complemento, corresponderá al valor presente del flujo único futuro, descontado a la tasa de mercado (TMB), que corresponda de acuerdo al tramo de vencimiento del bono o complemento, la que será informada mensualmente por este Servicio.

Por su parte, las compañías del segundo grupo, deberán valorizar el bono de reconocimiento y su complemento, al valor presente resultante de descontar el flujo único futuro (FUF) del instrumento, a la Tasa de Valorización Inicial (TVI), conforme a las instrucciones que se señalan a continuación.

3.1. Determinación del flujo único futuro del bono de reconocimiento y del complemento.

El flujo único futuro del bono de reconocimiento corresponderá al valor de emisión del bono reajustado por la variación del índice de precios al consumidor (IPC), entre el último día del mes anterior a la fecha de emisión y el último día del mes anterior a la fecha de valorización, más los intereses que devenga el bono calculados desde la fecha de emisión hasta la fecha en que el bono se hace exigible.

De acuerdo a lo anterior el flujo único futuro del bono se determinará por la siguiente expresión :

FUF = VN \* 
$$\frac{IPC \ 1}{IPC \ 2}$$
 \* (1,04) \* (1+( $\frac{0.04}{12}$  \* m))

donde:

- FUF : Flujo único futuro del bono de reconocimiento.

- VN : Valor Nominal o de emisión del bono.

- IPC 1 : IPC del último día del mes anterior a la fecha de valorización.

Instrumentos de tasa de interés variable.

Son instrumentos de tasa de interés variable, aquellas inversiones extranjeras de las señaladas en los números 1.1 al 1.7 de la Norma de Carácter General N°75, que devengan una tasa de interés variable por todo el período de vida de la inversión, tasa que es desconocida al momento de emisión.

Estas inversiones deberán ser valoradas en los estados financieros de la compañía inversionista a su valor de mercado a la fecha de cierre de los estados financieros. El valor de mercado al cierre de los estados financieros corresponderá a la cotización de cierre del título observada en los mercados internacionales, el último día de transacción del instrumento anterior al cierre de los estados financieros. En caso que no existan transacciones del instrumento en el último mes, se deberá valorizar el instrumento a su valor par.

Al vender un instrumento antes de su vencimiento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor del activo al momento de la venta.

4. Cuotas de fondos.

La inversión en cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión internacional, señalados en el Nº 9 de la letra h) I del artículo 21 del D.F.L Nº 251, de 1931, deberá ser valorada conforme a las instrucciones establecidas en los números 2 y 3 del Título IV de esta circular.

La inversión en cuotas de fondos constituidos fuera del país, señalados en el N° 10 de la letra h) I del artículo 21 del D.F.L N° 251, deberá ser valorada al precio de cierre de la cuota del último día hábil bursátil del mes correspondiente al cierre de los estados financieros.

5. Inversiones en bienes raíces en el extranjero.

Los bienes raíces deberán valorizarse a su costo histórico menos depreciac ón acumulada, determinada en base a principios y normas contables de aceptación general establecidos por el Colegio de Contadores de Chile. Periódicamente deberán efectuarse tasaciones de los bienes raíces conforme a lo señalado en la Norma de Carácter General Nº42, en lo que sea aplicable.

6. Filiales en el extranjero.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantienen inversiones en otras entidades que sean filiales de ellas, según la definición del artículo 86 de la Ley N° 18.046, en el extranjero, se deberán confeccionar los estados financieros individuales y consolidados, de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta Circular y en Boletín Técnico N° 51 del Colegio de Contadores de Chile o el que lo modifique o reemplace.

Las diferencias que se produzcan entre el valor bolsa y el costo corregido monetariamente de las acciones registradas con presencia, deberán cargarse o abonarse a resultados en el período, pero deberá mantenerse un registro con sus respectivos costos de adquisición para el caso en que pierdan la condición de presencia y deban valorizarse según lo establecido en el Nº 1.2.

### 3.1 Bonos de Reconocimiento.

#### A. Adquisición del instrumento:

Al momento de adquirir un bono de reconocimiento o complemento, se deberá registrar el valor de adquisición del instrumento en la cuenta de inversiones correspondiente.

### Ajuste al valor de compra.

En el caso de compañías de seguros del segundo grupo, cuando el valor de compra de un bono de reconocimiento o complemento, sea mayor al valor calculado en base a su tasa de valorización inicial (TVI), según el procedimiento señalado en el Nº 3.2 del Título III, deberá registrarse un ajuste al valor del instrumento, con cargo a la cuenta 42.000 "Producto de inversiones" de la FECU, por la diferencia entre ambos valores.

### 3.3. Mutuos hipotecarios y contratos de leasing.

Las compañías sólo podrán reconocer ingresos correspondientes a intereses por mora sobre dividendos o cuotas de leasing vencidos y no pagados, en la medida que dichos ingresos hayan sido efectivamente percibidos por ella.

Al efectuarse una recuperación de dividendos o cuotas de leasing vencidos e impagos, la compañía deberá recalcular la provisión correspondiente bajo las nuevas condiciones de morosidad.

Los gastos de cualquier naturaleza que la compañía hubiere efectuado por cuenta del deudor, tales como seguros de incendio y desgravamen, gastos notariales, contribuciones territoriales, que se encuentren pendientes de cobro deberán ser provisionados en la medida que se efectúen provisiones sobre el mutuo hipotecario o el contrato de leasing.